

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00928 - 2013

Fecha de la Resolución: 09 de Agosto del 2013

Expediente: 11-000424-1178-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de Asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Temas (descriptores): Salario, Trabajador docente, Reubicación del trabajador

Subtemas (restringidores): Procedencia de pago de diferencias salariales por lecciones interinas a profesional docente reubicado por salud, Procedencia de pago de diferencias salariales por lecciones interinas a profesional reubicado por salud, Procedencia de pago de diferencias salariales por lecciones interinas a trabajador docente reubicado por salud

Temas estratégicos: Derechos económicos, sociales y culturales

Sentencias en igual sentido

Texto de la Resolución

110004241178LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA

graphic

Exp: 11-000424-1178-LA

Res: 2013-000928

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas cuarenta minutos del nueve de agosto de dos mil trece.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (oral-electrónico), por **OTTO ALEXANDER PADILLA JIMÉNEZ**, educador, contra el **ESTADO**, representado por su procuradora adjunta la licenciada Kattya Vega Sancho, divorciada. Actúa como apoderado especial judicial del actor el licenciado Carlos Luis Ballesterero Rojas, soltero y vecino de Alajuela. Todos mayores y vecinos de San José, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El apoderado especial judicial del actor, en escrito de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, promovió la presente acción para que en sentencia se condenara al demandado pago del salario completo equivalente a las 48 lecciones de educación musical de febrero a diciembre de 2011 y hasta su efectiva restitución, aguinaldo, vacaciones y salario escolar dejados de percibir en su condición de docente del Ministerio de Educación Pública, intereses y ambas costas del proceso.

2.- La representación estatal contestó la acción en los términos que indica en el memorial de fecha diecinueve de julio de dos mil once y opuso las excepciones de falta de competencia en razón de la cuantía y falta de derecho.

3.- La jueza, licenciada Floricel Oviedo Miranda, por sentencia de las diez horas del veintiséis de abril de dos mil doce, **dispuso:** "En mérito de lo expuesto, citas de ley y jurisprudenciales invocadas, artículos 492 y siguientes del Código de Trabajo, se deniega la excepción de falta de derecho planteada por el Estado.- Se declara **CON LUGAR** en todos sus extremos petitorios, la demanda ordinaria laboral promovida por **OTTO ALEXANDER PADILLA JIMÉNEZ**, mayor, educador, cédula de identidad número 1-915-834, contra **EL ESTADO (Ministerio de Educación Pública)**, representado por **Kattya Vega Sancho**, mayor, divorciada, abogada, cédula de identidad número 6-213-467, vecina de San José, en su condición de Procuradora Adjunta, según acuerdo del Ministerio de Justicia y Gracia n° 33 del 11 de Marzo del 2011, publicado en La Gaceta n° 89 del 10 de Mayo del 2011.- **Deberá el demandado pagar a favor del actor, el salario completo por las 32 lecciones en propiedad y las 12 lecciones interinas devengadas al momento de ordenarse el traslado de funciones por problemas de salud; a partir de que dicho pago cesó -curso lectivo del año 2011-, y hasta la fecha en que se mantenga esa situación; más las diferencias resultantes en el aguinaldo, las vacaciones y el salario escolar; más los intereses legales por las sumas adeudadas, en los términos del artículo 1163 del Código Civil, desde el momento en que se debió proceder con cada pago y hasta su efectiva cancelación. Todos estos extremos se liquidarán en sede administrativa, y sólo en caso de disconformidad de alguna parte, en la etapa de ejecución de sentencia; por cuanto no se cuenta con las probanzas necesarias para dicha cuantificación.- Son las costas personales y procesales a cargo de la demandada, se fijan los honorarios de abogado, prudencialmente, en la suma de **cientos mil colones exactos...**"(sic).**

4.- La parte demandada apeló y el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, del Segundo Circuito Judicial de San José,

integrado por los licenciados Leyla Shadid Gamboa, Juan Carlos Segura Solís y Ana Luisa Meseguer Monge, por sentencia de las nueve horas diez minutos del veintiocho de febrero de dos mil trece, **resolvió**: “Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. Se confirma la sentencia apelada, en lo que fue motivo de agravio”.

5.- La representación del demandado formuló recurso para ante esta Sala, en memorial fechado el veinticuatro de abril de dos mil trece, el cual se fundamenta en las razones que de seguido se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: Por medio de su apoderado especial judicial, el actor planteó la demanda con la finalidad de que se reestableciera su derecho a percibir el recargo por horario alterno, en su condición de docente y se le concedieran las diferencias salariales correspondientes al período del 1 de febrero de 2011 y hasta la fecha de su efectivo pago, así como las diferencias salariales provenientes de ese reconocimiento en aguinaldo, vacaciones y salario escolar. También pidió intereses sobre las sumas no canceladas así como el pago de ambas costas. Para ello, argumentó que a partir del mes de abril de 2010 tuvo que ser reubicado por razones de salud, por lo que dejó sus labores docentes para realizar otras de naturaleza administrativa. Como consecuencia de tal circunstancia, a partir de febrero de 2011 se le redujo el horario laboral y, por consiguiente, el salario que percibía (documento de fecha 6 de junio de 2011 en expediente virtual, páginas 1 a 7). La parte demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de incompetencia por razón de la cuantía y la de falta de derecho (documento de fecha 9 de enero de 2012 en expediente virtual, páginas 8 a 23). La primera de esas defensas fue denegada en forma interlocutoria mediante resolución de las 18:43 horas, del 25 de enero de 2012 (ver documento de esa misma fecha en expediente virtual). La juzgadora de primera instancia acogió las pretensiones deducidas por el accionante y condenó al demandado a restituirle el pago del salario que tenía antes de su reubicación y a pagarle todas las diferencias adeudadas desde la fecha en que éste se le suprimió (1 de febrero de 2011) y hasta su efectivo pago, incluyendo las diferencias generadas por concepto de aguinaldo, vacaciones y salario escolar. También le impuso al demandado el pago de los intereses desde el momento en que debió proceder con cada pago y hasta su efectiva cancelación así como el de las costas de la acción, fijando los honorarios de abogado en la suma prudencial de ¢100.000,00 (documento de fecha 26 de abril de 2012 en expediente virtual). La parte accionada apeló dicho fallo (documento de fecha 9 de mayo de 2012 en expediente virtual). El Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, lo confirmó (documento del 11 de marzo de 2013 en el expediente virtual).

II.- AGRAVIOS: En el recurso interpuesto ante la Sala, la representante estatal se muestra inconforme con la restitución del pago de 32 lecciones en propiedad y 12 interinas al demandante, puesto que –considera- en la condición de reubicado en funciones administrativas no existe mérito alguno para reconocerle un recargo de funciones que no está ejerciendo. Objeta que no se tomó en cuenta que el artículo 174 inciso a) del Estatuto del Servicio Civil a quienes otorga el derecho a seguir devengando los pluses salariales percibidos al momento de la incapacidad o licencia es a quienes se encuentran incapacitados por enfermedad o maternidad. Asegura, esa no es la condición del actor quien se ha mantenido realizando funciones administrativas para su patrono. Menciona que debe distinguirse entre incapacidad por enfermedad y, reubicación del puesto por diversas razones, siendo que esta última no corresponde a ninguna de las situaciones previstas por el artículo 174 del Estatuto de Servicio Civil. Acusa además que no procede el reconocimiento de diferencias salariales en las vacaciones, pues el accionante ha venido disfrutando de estas, año a año y el pago por compensación procede en casos muy excepcionales, situación que alega, no aplica al caso en cuestión. Reprocha también que se condenara a su representado a pagarle a la demandante, dentro de las diferencias salariales indicadas, el monto correspondiente al salario escolar. Estima que ese extremo no lo reconoce el Estado o sus instituciones en forma adicional, como si se tratara de una suma extraordinaria o una liberalidad sin respaldo legal, sino que representa un monto que le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, el cual ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio, es decir, que ya se le ha retenido pero no se ha liquidado. Agrega que ese extremo corresponde a una deducción que se paga de manera diferida y no a un plus, razón por la cual no existe fundamento para reconocer y pagar el salario escolar (extremo salarial por deducción) si no se ha ejecutado previamente. Considera que la condena resulta improcedente a la luz de la normativa aplicable. No está de acuerdo tampoco con la condenatoria en costas. Estima que la administración ha litigado de buena fe, pues sus actuaciones siempre han estado amparadas en las disposiciones del ordenamiento jurídico y se ha procedido en estricto cumplimiento del principio de legalidad. Con fundamento en las razones expuestas, solicita revocar la sentencia recurrida (documento de fecha 26-04-2013 en expediente virtual).

III.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: El fundamento principal, con base en el que la representación estatal pretende la revocatoria del fallo del tribunal, no es de recibo. Debe indicarse que la licencia especial se otorga a las o los servidores que padecen una incapacidad menor o parcial permanentes y requieren un cambio de funciones. Ahora bien, de conformidad con el Reglamento de licencias especiales para los servidores del Ministerio de Educación Pública (Decreto Ejecutivo n° 19113, vigente a partir del 28 de julio de 1989), las personas beneficiarias de este tipo de licencias tienen derecho a gozar de un subsidio equivalente a la totalidad de su salario, según lo estipulado al respecto en el Estatuto de Servicio Civil y en el Código de Educación, por lo que está contemplada la remisión al numeral 174 del citado Estatuto y, entonces, resulta válida su aplicación. En el mismo orden de ideas, cabe señalar que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en asuntos similares a este y ha concluido que dicho pago resulta procedente en caso de personas que disfrutaban de licencias especiales, como fue la situación del demandante, y no solo respecto de quienes se encuentren incapacitados. Al efecto, en la sentencia número 397 de las 9:39 horas, del 24 de marzo de 2010, se explicó:

“La parte recurrente debe tomar en cuenta que, no existe norma alguna que sustentara la decisión del Estado de 'congelar' el pago por las lecciones interinas, mientras la actora estaba protegida con una licencia especial. La discusión del tema planteado no es novedosa para la Sala, pues, ya hay jurisprudencia a su respecto... Son hechos no controvertidos ante la Sala y tenidos por acreditados en las instancias precedentes, que el 18 de junio de 1990 a la señora... se le concedió una licencia especial

permanente, con fundamento en el numeral 167 de la Ley de Carrera Docente (número 4565 de 4 de mayo de 1970, que vino a adicionar un Título II al Estatuto de Servicio Civil) (ver hecho probado identificado con la letra a) de la sentencia de primera instancia, no modificado por el tribunal). El artículo 167 mencionado (derogado por la Ley número 7531 de 10 de julio de 1995, 'Reforma Integral de Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio') originalmente establecía: 'Cuando el maestro o profesor haya sido internado en instituciones oficialmente reconocidas para tratamientos de enfermedades mentales, tuberculosis, lepra, cáncer o poliomiélitis, se girará un auxilio igual a la totalidad de su sueldo. En los casos de enfermedades mentales, tuberculosis y lepra, este auxilio se otorgará el tiempo que el enfermo debe permanecer aislado o en tratamiento ordenado por el jefe de la respectiva institución, pero deberá renovarse la solicitud del mismo cada seis meses; y en los casos de cáncer, poliomiélitis, secuelas de accidentes vasculares y cerebrales, insuficiencia cardíaca crónica, secuelas postencefálicas y posmeningíticas y toda enfermedad que implique incapacidad total se dará por el término que dure su tratamiento, debiendo revalidarse la solicitud de auxilio cada seis meses. Sin embargo, cuando el enfermo esté asegurado por el régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el auxilio será solamente por la suma que agregada al subsidio que por ley debe otorgarle la Caja, complete el sueldo total'. Por su parte, el ordinal 174 de ese mismo cuerpo normativo decía: 'Si el servidor, en el momento de incapacitarse por enfermedad o maternidad, estuviese devengando salario adicional por zonaje, por horario alterno o cualquier otro sobresueldo interino, el subsidio a que tenga derecho, de acuerdo con las normas anteriores, se calculará con base en el salario total que, en dicho momento, estuviese devengando. Si la incapacidad se extendiere al siguiente curso lectivo, en el cálculo correspondiente al nuevo curso, no se incluirán las sumas adicionales por concepto de zonaje, horario alterno ni por sobresueldo de funciones interinas'. Ambas normas fueron reformadas por la Ley número 5659 de 17 de diciembre de 1974, quedando redactadas a partir de ese momento en los siguientes términos: 'Artículo 167: a) Cuando el maestro o profesor haya sido internado en instituciones oficiales, o particulares reconocidas, para tratamientos de enfermedades incapacitantes, así como en los casos de toda enfermedad que implique invalidez indefinida, se concederá al servidor una licencia y se le girará un auxilio igual a la totalidad de su sueldo, por el término que dure su incapacidad, ya sea porque el enfermo deba permanecer aislado o en tratamiento ordenado por el jefe de la respectiva institución; pero dicha licencia deberá revalidarse cada año; b) En toda enfermedad que implique incapacidad total, la licencia y el auxilio se concederán indefinidamente. Sin embargo la licencia deberá revalidarse cada año; c) La revalidación de la licencia, a que se refiere el inciso b), ha de gestionarse por escrito ante el inmediato superior jerárquico, con fundamento en el documento médico en que conste la incapacidad actualizada; d) Los interesados gozarán de prioridad para nombramientos a cargo del Ministerio de Educación Pública, conforme a las normas del Estatuto del Servicio Civil, siempre y cuando exista autorización médica en tal sentido y así lo solicite el interesado. En tales casos, el Ministerio queda obligado, en el momento del respectivo nombramiento, sea para actividades docentes o administrativas, a dar el máximo de facilidades posibles a quien se reincorpore al servicio'; y 'Artículo 174: a) Si el servidor, en el momento de incapacitarse por enfermedad o maternidad, estuviese devengando salario adicional por zonaje, por 'horario alterno', o cualquier sobresueldo, tendrá derecho a un subsidio equivalente al salario total que en dicho momento estuviese devengando; b) Las licencias por enfermedad, cualquiera que sea su duración, no interrumpirán el derecho que tienen los servidores para recibir los aumentos de sueldos correspondientes; c) Para todos los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder (inciso adicionado por Ley número 6110 de 9 de noviembre de 1977) ' (énfasis suplido). Antes de obtener la licencia especial, el salario de la actora estaba compuesto por el rubro correspondiente a veinte lecciones en propiedad y trece lecciones interinas. No obstante, a partir del 18 de junio de 1990 (fecha en que se acogió a la licencia), el monto que percibía por lecciones interinas se le congeló, no aplicándosele los sucesivos incrementos, entre ellos, el correspondiente al costo de vida... Según el recurso, como la demandante no se encontraba prestando sus servicios en forma activa, no tiene derecho a los incrementos por ese extremo; es decir, no era jurídicamente factible seguir aumentando cada año el monto del sobresueldo. Esta tesis se ve desvirtuada por disposición legal expresa. Nótese que, antes de ser reformado, el artículo 174 del Estatuto de Servicio Civil parecía recoger el criterio de la representante estatal, al disponer que '...si la incapacidad se extendiere al siguiente curso lectivo, en el cálculo correspondiente al nuevo curso, no se incluirán las sumas adicionales por concepto de zonaje, horario alterno ni por sobresueldo de funciones interinas'. Sin embargo, esta frase fue eliminada con la reforma de 1974, de lo que se colige que los servidores y las servidoras tienen derecho a continuar devengando esos extremos -entre ellos, el de las lecciones interinas- y como consecuencia de lo cual, también tienen derecho a que dicho rubro sea incrementado conforme sube el costo de la vida, en aras de no afectar el poder adquisitivo de la funcionaria (o) incapacitada (o) (derecho por demás recogido en el inciso b) del numeral 174 del Estatuto del Servicio Civil, antes transcrito). **El agravio según el cual debe hacerse la distinción entre las licencias especiales, las licencias permanentes y las incapacidades por enfermedad o maternidad y el relacionado con el tema de que lo que se percibió fue subsidios y no salarios tampoco son de recibo. Lo anterior por cuanto está claro que todas ellas tienen como base una enfermedad y el referido artículo 174 textualmente señala que en ese supuesto lo recibido tiene naturaleza salarial**' (subrayado agregado). (En igual sentido pueden consultarse las sentencias de esta Sala, números 2001-591; 2004-965; 2005-304; 2005-395; 2006-1102; 2006-1108; 2007-91; 2008-62; 2008-96; 2008-442; 2008-634; 2010-537 y 2010-1510).

En el presente caso, de los autos no se extrae ningún elemento que haga posible variar el criterio que la Sala ha venido sosteniendo.

IV.- SALARIO ESCOLAR Y VACACIONES: El reparo, relacionado con el salario escolar, carece de sustento jurídico. Desde hace algún tiempo, la Sala rectificó el criterio esbozado en esta materia y ha venido sosteniendo que, en el Sector Público, ese rubro no constituye una retención salarial que se paga en forma diferida en cada mes de enero sino de un componente salarial más. En ese orden de ideas, en la sentencia número 833 de las 9:40 horas, del 12 de octubre de 2011, se indicó: "Con base en lo anterior, se desprende claramente que el Salario Escolar en el sector público fue promovido como un **componente salarial** calculado sobre el salario total que perciben las personas trabajadoras y cuyo pago se realiza en forma acumulada en el mes de enero del año siguiente. Es decir, que a diferencia del sector [privado], en el que el salario escolar está conceptuado como una deducción del

aumento salarial autorizado, en el sector público es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año". (El subrayado es de quien redacta. Lo incluido entre paréntesis no consta en el original, pero resulta evidente la omisión). Lo mismo se dijo en un fallo posterior: "En consecuencia, con base en este otro criterio según el cual, el salario escolar es un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año; **y no, una retención acumulada de parte del salario, lo resuelto deberá ser revocado para disponer que a los actores y actora les asiste también el derecho para que las diferencias acordadas se vean también reflejadas en los salarios escolares correspondientes**" (la negrita no es del original. Sentencia número 1055 de las 9:35 horas, del 21 de diciembre de 2011. En igual sentido también puede consultarse el voto número 667 de las 10:00 horas, del 10 de agosto de 2012). Así las cosas, el argumento de la recurrente en cuanto a que el salario escolar constituye una retención no tiene asidero jurídico y las diferencias resultan procedentes en el tanto en que lo reconocido por las horas en propiedad e interinas que laboraba el actor como docente han de tomarse en cuenta para calcular este extremo. En lo atinente a las vacaciones, sostiene que no proceden las diferencias acordadas, porque el demandante ya las disfrutó. Sin embargo, éste tenía derecho a que la remuneración percibida durante los períodos de vacaciones que haya disfrutado se calculara con base en los salarios que debió devengar, incluyendo entonces lo cancelado por las horas en propiedad e interinas. Como se está ordenando el pago de reajuste salarial durante el tiempo que comprende el disfrute de vacaciones, no procede ordenar por separado el pago de diferencias por ese concepto, pues de hacerlo se estaría generando un doble pago, lo que no es ajustado ni a derecho y resulta contrario al principio de equidad y justicia; es por esta razón y no por el supuesto de la improcedencia de la compensación que debe revocarse el otorgamiento de diferencias en el pago de vacaciones durante el tiempo en que se le haya pagado un salario inferior al que le corresponde y durante el cual haya disfrutado de vacaciones con salario incorrecto.

V.- COSTAS: La representante del Estado también reprocha que se condenara a su mandante a pagar ambas costas. Al respecto, cabe señalar que el artículo 494 del Código de Trabajo establece que en la sentencia se indicará si procede la condena en costas (procesales o en ambas) o si se resuelve sin especial condenatoria en cuanto a dichos gastos. En el numeral siguiente se indica que la sentencia también regulará prudencialmente los honorarios que les correspondan a los abogados, los cuales se fijarán en consideración a la labor realizada, la cuantía de la cosa litigada y la posición económica de las partes. Se indica, a la vez, que no podrán ser menores del quince por ciento ni mayores del veinticinco por ciento del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, según sea el caso. Asimismo, se señala que tratándose de asuntos no susceptibles de estimación económica, los juzgadores fijarán el monto correspondiente por honorarios de abogado, según lo que su conciencia les dicte. Analizadas las circunstancias del caso concreto, la Sala considera acertado que el tribunal condenara en costas al demandado, toda vez que negó la totalidad de los derechos que le corresponden al accionante, de manera que éste se vio obligado a acudir a la vía judicial. Lo anterior, descarta que esa representación haya procedido con evidente buena fe.

VI.- CONSIDERACIONES FINALES: Con base en lo expuesto, procede revocar el otorgamiento de diferencia durante los períodos de disfrute de vacaciones en el lapso en que se le haya pagado un salario inferior al que le correspondía, acogiendo al efecto la defensa de falta de derecho y en su lugar denegar el reclamo de diferencia en los montos pagados por vacaciones. En lo demás objeto del recurso lo que procede es confirmar el fallo.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia en cuanto ordena el pago de diferencias de vacaciones, las que se deniegan, acogiendo al efecto la defensa de falta de derecho. En lo demás se confirma el fallo recurrido.

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Eva María Camacho Vargas

Milagro Rojas Espinoza

María Alexandra Bogantes Rodríguez

Res: 2013-000928

IARAYAV

cgutic/lva

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm@poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 20-02-2020 11:43:36.